



Resolución Directoral

N° 1782-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Marzo de 2018

VISTO:

El expediente administrativo N° 3860-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs que contiene: el Informe N° 1676-07-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 1748-2007-PRODUCEDIGSECOVI-DSVS.sisesat, Resolución Directoral N° 392-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, escrito Adjunto N° 00080660-2007-1, Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 790-2016-PRODUCE/CONAS-2CT, Informe Legal N° 1303-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 1676-07-PRODUCE/Dsvs-Sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, (en adelante SISESAT), se detectó que la embarcación pesquera "HUACHO 10" de matrícula IO-1093-PM (en adelante, E/P HUACHO 10), de propiedad al momento de ocurridos los hechos de la empresa **NEGOCIOS ANTENEA S.A.C.** (en adelante, la administrada), en su faena de pesca desarrollada los días 27 y 28 de febrero de 2007, dejó de emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT; asimismo, mediante Reporte de Descarga, obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta ascendente a 8.99 t; por lo que, con Informe Técnico N° 1748-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, la Dirección de Inspección y Fiscalización, concluyó que la administrada ha contravenido el literal a.5) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 287-2006-PRODUCE, lo que constituye infracción al numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, modificado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 392-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21 de enero de 2011, se resolvió **SANCIONAR** a la empresa **NEGOCIOS ANTENEA S.A.C** con **RUC 20506892989**, en su calidad de propietaria al momento de ocurridos los hechos de la E/P HUACHO 10, con **SUSPENSION** de diez (10) días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nasus*) por haber incurrido en la infracción descrita en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber emitido señales de posicionamiento del SISESAT por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas sin causa justificada, en su faena de pesca desarrollada los días 27 y 28 de febrero de 2007,



Que, mediante escrito Adjunto N° 00080660-2007-1 de fecha 21 de febrero de 2011, la empresa **NEGOCIOS ATENEA S.A.C.**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 392-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21 de enero de 2011;

Que, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 790-2016-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26 de diciembre de 2016, declaró la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 392-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21 de enero de 2011, ordenando retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la administrada materia de descargos, vulnerándose su derecho de defensa. Finalmente el Consejo de Apelación de Sanciones, remite el presente procedimiento administrativo sancionador a esta Dirección para los fines correspondientes.

Que, de conformidad con el numeral 250.1 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

Que, de conformidad con el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor;

Que, dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa¹. Así, el artículo 89° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción;



¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)



Resolución Directoral

N° 1782-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de Marzo de 2018

Que, en efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por la administrada;

Que, en tal sentido, esta Dirección considera que para el presente caso se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que dispone que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cuatro (04) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas;

Que, en virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección de Sanciones tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la normatividad legal antes mencionada se tiene que, la fecha en que se materializó la infracción los días 27 y 28 de febrero de 2007, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo para que esta Dirección pueda ejercer la potestad para sancionar en vía administrativa a la empresa **NEGOCIOS ATENEA S.A.C.** propietaria al momento de ocurrido los hechos de la **E/P HUACHO 10**. Por lo que corresponde declarar la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el expediente N° 3860-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, corresponde poner en conocimiento de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la Administración para sancionar con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el expediente N° 3860-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, seguido contra la empresa **NEGOCIOS ATENEA S.A.C** con **RUC N° 20506892989**, propietarios al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **"HUACHO 10"** con matrícula **IO-1093-PM**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO 2°.- Poner en **CONOCIMIENTO** de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción lo resuelto en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.



Regístrese y Comuníquese,

HANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA